

Recurso nº 191/2025

MMCC 063/2025

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 22 de mayo de 2025 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

Resolución de 22 de mayo de 2025, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por la que se acuerda la adopción de la medida cautelar en el procedimiento de adjudicación del contrato de “*SEGURO DE ACCIDENTES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y COMEDOR SOCIAL Y DE PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES SOCIO CULTURALES Y DEPORTIVAS Y CAMPEONATOS DEPORTIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (EXP. C/068/CON/2024-271)*” que está licitando el Ayuntamiento de Móstoles.

Con fecha 14 de mayo de 2025 se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación legal de la ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., de fecha 13 de mayo de 2025 interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 1 de abril de 2025 en la que se acuerda la exclusión del proceso de licitación arriba indicado a la recurrente.

En el escrito de interposición del recurso, solicita que se acuerde la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del presente recurso fundamentándolo en evitar perjuicios que se pudieran derivar de la eventual estimación del recurso.

Con fecha 14 de mayo de 2025, se solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente y del preceptivo informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público. Transcurrido el plazo otorgado, no se ha aportado la documentación requerida por lo que corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.



El artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretende valerse el recurrente y en su caso las medidas de naturaleza cautelar cuya adopción solicite.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar por la perfección del contrato.

Dado el momento procesal en el que se encuentra el expediente de licitación y que sería posible llegar a la adjudicación con anterioridad a la resolución del recurso, este Tribunal considera conveniente adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.



Así con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en este supuesto se trata de evitar la posibilidad de causar perjuicios a los interesados afectados.

De acuerdo con lo anterior, ponderadas las circunstancias del caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, este Tribunal por unanimidad,

ACUERDA

Suspender la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato de *“SEGURO DE ACCIDENTES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y COMEDOR SOCIAL Y DE PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES SOCIO CULTURALES Y DEPORTIVAS Y CAMPEONATOS DEPORTIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (EXP. C/068/CON/2024-271)” que está licitando el Ayuntamiento de Móstoles*” hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.madrid.gob.es/gestion/comunidad/madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1296114375195301985122**